



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2020-00235.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado. **Demandado:** Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba.

Nota Secretarial. Montería, doce (12) de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que el Banco de Bogotá y Municipio de San Carlos, no han dado respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial en auto adiado 09 de noviembre de 2021.

Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa efectivamente que en proveído adiado nueve (09) de noviembre de 2021 este despacho judicial requirió a la entidad financiera Banco de Bogotá y al Municipio de San Carlos, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días procedieran a enviar a este despacho la información solicitada en audiencia celebrada el pasado 8 de septiembre de 2021, y de la cual ya tenían conocimiento, puesto que existe prueba en el plenario de los soportes de envío de los respectivos oficios, recordándoles que las órdenes judiciales son de imperativo cumplimiento, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

En atención a lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo estatuido en el numero 3 del artículo 44 del C.G.P, al cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L, el cual nos dice que el juez puede;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todas y cada uno de sus actuaciones como director del



proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumplan las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este despacho judicial, dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordenará vía secretarial, informar de la apertura del presente trámite al señor presidente del Banco de Bogotá **Alejandro Figueroa Jaramillo** o quien haga sus veces, así como a la Alcaldesa del Municipio de San Carlos, **Leda Lucia López Gómez** o quien haga sus veces, a quienes se le concederá el término de **cinco (5) días** que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes ya requeridos.

En ese orden de ideas, y atendiendo que se tenía previamente programada la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, para llevar a cabo el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las dos (2) de la tarde, esta deberá aplazarse y fijarse nueva fecha para desarrollar la misma, toda vez que la información requerida es indispensable para resolver el asunto que nos convoca. Por ello, se fijará como nueva fecha el día **diecisiete (17) de marzo de 2022 a las dos (2) de la tarde.**

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento a orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra del señor presidente del Banco de Bogotá **Alejandro Figueroa Jaramillo** o quien haga sus veces y a la Alcaldesa del Municipio de San Carlos, **Leda Lucia López Gómez** o quien haga sus veces. por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial. **OFÍCIESE** en tal sentido e indíquesele a los incidentados que se les concede un término de **cinco (5) días**, que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que remitan a este despacho judicial la información requerida en fechas ocho (8) de septiembre y nueve (9) de noviembre de 2021, información de la que ya tienen conocimiento.

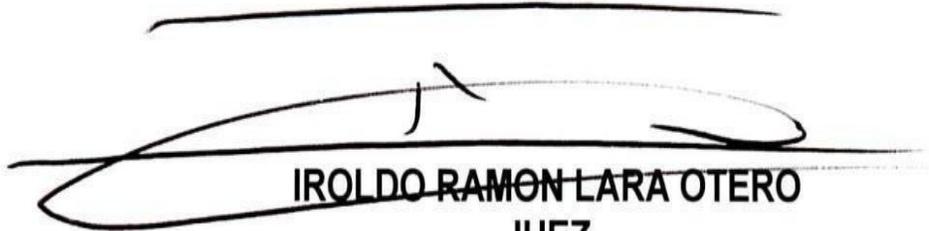
TERCERO: CANCELESE la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, previamente programada para el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las dos (2) de la tarde, por las razones expuestas en este proveído, en consecuencia, **FIJESE** como nueva fecha para adelantar la misma, el día **diecisiete (17) de marzo de 2022 a las dos (2) de la tarde.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **para lo cual fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ